

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CERRITO – VALLE

Tres (03) de marzo de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: GABRIEL CAÑAS MORENO

RADICACIÓN: 7624840890022021-00057-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el impugnante que sí cumplió con la carga procesal impuesta conforme los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., puesto que el 18 de junio de 2021 envió citatorio para diligencia de notificación personal a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, la cual de acuerdo a la certificación emitida resultó positiva: luego el 21 de julio siguiente, se remitió citatorio junto con la pieza procesal (mandamiento de pago), cuya entrega resultó satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., enseña que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto sub examine, la parte actora en efecto acreditó al Juzgado haber realizado la remisión de los aludidos documentos previo a la emisión del auto censurado, en razón de ello fue que se profirió el auto de 4

de octubre de 2021, en el cual entre otros se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada, en consecuencia se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación del mandamiento de pago conforme a los postulados legales, frente a lo cual omitió realizar la gestión la cual debía surtir con posterioridad a la orden dada por el Despacho, no subsanándose su omisión con el intento de notificación realizado en precedencia.

Así que ante la omisión de la parte actora, lo procedente era decretar el desistimiento tácito, pues en efecto se configuró la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previamente citados, pues como quedó expuesto se hizo caso omiso al requerimiento efectuado.

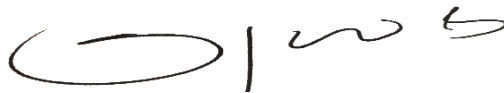
Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto censurado. En consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las circunstancias previstas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO; SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2ª a 4ª de la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – EL CERRITO VALLE
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO DE HOY 04/03/2022
SECRETARIO

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80c0dd3332ff6963c5503898bd70a125fcfc97cfc414ac44d511c8e06c67cb1a
Documento generado en 03/03/2022 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>